



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que correspondido por reparto y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y Decreto 2213 de junio de 2022. Sirvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 20 de febrero de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Pedro Cecilio Romero Rentería
Demandado: Distrito de Buenaventura - Secretaría de Educación Distrital,
La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La
Previsora SA
Radicación: 76109310500320240001600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Buenaventura (V), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

El señor PEDRO CECILIO ROMERO RENTERÍA actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, a fin de que se libre mandamiento de pago por sumas de dinero correspondiente al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución 025 de 9 de noviembre de 2010, por los servicios prestados como docente de vinculación – nacional- situado fiscal, por más de (20) años en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, reliquidación a la que accedió favorablemente la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura.

Concretamente, solicita se libre mandamiento así:

A°. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL \$3.361.576MCTE), correspondiente al capital contenido en la resolución No. 1005 de fecha 30 de diciembre de 2021 por concepto de mesada de efectividad.

B° Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$87.090.262 MCTE), correspondiente a la diferencia dejada de pagar de las mesadas de efectividad reconocidas en la resolución No 1005 del 30 de diciembre de

2021 dejadas de recibir a partir de la resolución No 025 de fecha 11 de septiembre de 2010.

C°. Por los intereses corrientes moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de expedición de la resolución No 1005 del 30 de diciembre de 2021 hasta el día que se pague totalmente la obligación.

D° Que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso y agencias en derecho que el despacho tazará en su momento."

Para tal fin, presentó como título ejecutivo la Resolución No 0421.05 – 1005 de 30 de diciembre de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación pensional de jubilación, expedida por la ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y BIODIVERSO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Para resolver el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y SS, establece que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

De conformidad con lo expuesto el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título expedito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba; que sea expresa, esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo; y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición.

Que al revisar los documentos arrimados al proceso se advierte, que la parte actora, pretende se libre mandamiento de pago, por el reconocimiento y orden de pago de la reliquidación pensional de jubilación, contenida en acto administrativo No 0421.05 – 1005 de 30 de diciembre de 2021, allegando la respectiva resolución, constancia de ejecutoria de fecha de expedición 15 de septiembre de 2022, acta de notificación personal de 13-01-2022 y Hoja de Revisión con número de identificador 21022507 de 28 de diciembre de 2021 con firma del revisor, mediante el cual la FIDUPREVISORA SA como administradora de los recursos del Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprobó la emisión del acto administrativo del reconocimiento al actor, que forman parte del título ejecutivo complejo.

Cabe destacar que la reliquidación pensional consiste en volver a liquidar el monto o valor de la pensión para incluir factores o conceptos salariales que no fueron tenidos en cuenta, con lo que se incrementa el IBL, lo cual a su vez incrementa la mesada pensional. Sin embargo, aunque con la Resolución se emanan unas obligaciones en cabeza del ejecutado, para el despacho no hay claridad de cuál es el valor que viene recibiendo, y a partir de qué fecha se procedió a incrementar la mesada, pues en la Resolución se precisa que para la fecha de efectividad, esto es 15 de septiembre de 2018, la mesada ascenderá a \$3.361.576, mas no está reconociendo, como pretende la parte actora, una mesada adicional a partir de esta fecha, sino el mayor valor, que no es posible liquidar o ser verificado por este despacho, a fin de determinar con claridad y exigibilidad la obligación a ejecutar.

Así las cosas, como quiera que el despacho desconoce los pagos que por pensión de jubilación ha recibido el señor PEDRO CECILIO ROMERO RENTERIA, no es posible cuantificar su diferencia, conforme al contenido de la Resolución 1005 de 30 de diciembre de 2021, a fin de determinar válidamente el título ejecutivo complejo.

En consecuencia, el despacho se negará el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, ordenando su devolución al interesado sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **PEDRO CECILIO ROMERO RENTERIA**, por conducto de apoderado judicial en contra de **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, en firme este auto archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **EUSEBIO CAMACHO HURTADO** con cédula de ciudadanía 16.466.386 de Buenaventura y tarjeta profesional 47815 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3º LABORAL
DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 016

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el micrositio de la Rama Judicial.

Fecha: **febrero 22 /2024**


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9a4f98ee289161e639222355268da03e75f076de0d44253711542a2a626521**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>